



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: REGERS MACKENZIE GOMEZ.
Demandado: BANCO DE BOGOTA – SEGUROS ALFA.

Radicado 1° instancia: No. 2022-00851-00

Radicado 2° instancia: No. 2023-00005-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES.

La señora REGERS MACKENZIE GOMEZ, actuando en calidad de agente oficioso y de hijo del deudor fallecido WILSON MACKENZIE PEÑAT, presentó acción de tutela contra de SEGUROS ALFA y BANCO DE BOGOTA., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, salud y el debido proceso elevando las siguientes,

I. Pretensiones.

“... 1. Solicito respetuosamente al señor Juez, que se tutelen, los derechos fundamentales Constitucionales a la igualdad, de petición, debido proceso, igualdad y cualquier otro que encuentre vulnerado.

*2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad **BANCO DE BOGOTA Y SEGUROS ALFA** que en el término de 48 horas se autorice el pago de la obligación pendiente y se expida el paz y salvo y la orden de levantamiento de prenda. ...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Se sintetizan los hechos como lo expuso el Juez de primera instancia:

“... El día 27 de diciembre 2017 mi progenitor WILSON MACKENZIE PEÑATE tomo un crédito en el Banco de Bogotá No. 00000359505108 Producto BB13 VEHICULO CONSUMO VENCIMIENTO 1 de enero de 2023 OFICINA 1069 ZN 1B/QUILLA VEHICULO, VALOR DEL CREDITO A TASA CORRIENTE \$17.430.000.00 A 60 CUOTAS

2. Con el crédito se tomó una póliza de seguro de vida grupo deudores GRD-458 con la entidad SEGUROS ALFAS S.A. En la cual solo le exigieron firmar, esto lo hizo una funcionaria del Banco de Bogotá, ni si quiera por una delegada funcionaria por parte de la aseguradora Seguros Alfa; por el cual no fue ilustrado para efecto del otorgamiento de la garantía teniendo así una edad mi señor padre de 77 años de edad al momento de firmar la póliza de seguros de vida grupo deudores Seguros Alfa, cumpliendo con el principio de la buena fe.
3. El día 24 de abril 2021 fallece en barranquilla mi progenitor encontrándose vigente al día de sus pagos de la prima con una edad de 82 años
4. El día 9 de junio 2021 radique la solicitud de cubrimiento del seguro por el valor de crédito otorgado a mi padre en las oficinas sucursal Banco de Bogotá Centro comercial Gran Plaza del Sol del municipio de Soledad atlántico.
5. Entonces surge el evento de la notificación negativa por parte de la aseguradora Seguro Alfa el día 27 de septiembre de 2021 de no asumir el pago del saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro por incurrir en una reticencia o la inexactitud sobre hechos produciendo así la nulidad relativa del seguro
6. El día 21 de febrero de 2022 envié una carta presentando reconsideración a la decisión tomada en atención en la negación al cubrimiento de la póliza de seguros, teniendo en cuenta que esta entidad Seguros Alfa no tuvieron en cuenta varios elementos jurídicos importantes en la definición del cubrimiento de la obligación de mi señor padre MACKENZIE PEÑATE WILSON con el Banco de Bogotá, la cual se encontraba cubierto el amparo de muerte de la póliza de vida Grupo Deudores GRD-458 y me respondieron con la misma negativa.
7. En igual circunstancias para otro crédito en banco del mismo grupo económico reconoció el pago de la obligación sin objeciones.
8. Obteniendo así la certificación de paz y salvo expedida en barranquilla por el Banco Popular a los 10 días del mes de septiembre de 2021 pago cancelado por Seguros alfa el día 29 de junio de 2021.
9. Por tal motivo envié un derecho de petición nuevamente el día 29 de abril de 2022 a la entidad aseguradora seguros alfa presentando reconsideración al derecho a la igualdad y recibo respuesta con la misma negativa de no asumir el pago y a sabiendas que ya habían sido tomador de otra póliza de otro crédito y asumieron el pago de la indemnización y a pesar de la edad que tenía mi señor padre no consideraron el riesgo para poder asegurar.
10. Se nos está causando un daño patrimonial y poniendo en riesgo nuestra seguridad por la negativa de otorgarle seguro al vehículo de la garantía, es decir, al no estar vivo el propietario del vehículo, mi padre, LAS ASEGURADORAS se niegan

a expedir seguro contractual y extracontractual por no asistir personalmente el propietario del vehículo. Sin estos requisitos es imposible efectuar un traspaso...”.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual declara improcedente la acción de tutela impetrada, al considerar:

“... (...)

*En el caso sub-examine, la entidad accionada SEGUROS ALFA Nit. No. 860.503.617-3, al descorrer el traslado de la acción manifiesta “Seguros de Vida Alfa S.A. dio respuesta de manera expresa, clara y de fondo objetando el pago, sin embargo, una vez notificados de la presente acción constitucional procedimos a emitir nueva respuesta al accionante el día quince (15) de noviembre de 2022 al correo electrónico rogers_mackenzie@hotmail.com y wilson-mackenzie@hotmail.com. De esta manera estamos de cara a un **HECHO SUPERADO**.*

El Despacho al analizar las pruebas aportadas por la entidad accionada y del informe rendido por SEGUROS ALFA S.A., se puede inferir que el derecho de petición no se encuentra vulnerado, teniendo en cuenta que fue respondido y enviada su respuesta al correo electrónico indicado por el accionante.

*Ahora bien, del análisis exhaustivo del acervo probatorio deviene con claridad meridiana que no se acreditó en el caso sub-examine la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente esta acción a la luz de los derroteros jurisprudenciales citados en lo concerniente a la Debido proceso e igualdad, circunstancias que se pueden controvertir ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos ordinarios judiciales, desde luego, sin mayores elucubraciones se colige que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, como es el proceso declarativo para someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el accionante **ROGERS MACKENZIE GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **8.762.318** se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.*

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que se presenta un perjuicio irremediable cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, que exige de medidas de neutralizaciones urgentes e impostergables (...).

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, insistiendo en los mismos hechos traídos en la acción de tutela, y colocando en conocimiento que en otra entidad financiera si dieron aplicación al pago de póliza de seguros.

V. Pruebas relevantes allegadas.

- Copia de la póliza de seguro.
- Copia de la petición de reconsideración.
- Copia de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**VI.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Determinar si SEUROS ALFA S.A., están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no activar y hacer efectivo la póliza de seguro plan maestro integral N° GRD-458?

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos

sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VII. Del Caso Concreto

En el sub examine, el accionante ROGERS MACKENZIE GOMEZ, actuando en calidad de agente oficioso y de hijo del deudor fallecido WILSON MACKENZIE PEÑATE, solicita entre otros, se le proteja el derecho al debido proceso, igualdad presuntamente vulnerada por SEGUROS ALFA, al no activar y hacer efectivo la Póliza de Seguro de Vida No. GRD-458.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió declarar improcedente la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

Rad. 2.023-00005-01.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

En sentencia T-222 de 2.014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido procedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T- 1018 de 2010, T-086 751de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

Revisada la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura se establece que el señor WILSON MACKENZIE PEÑATE tomó una Póliza de Seguro de Vida No. No. GRD-458. Así mismo está acreditado que falleció el 24 de abril de 2021.

Al igual que presentó la documentación ante seguros Alfa S.A., para obtener el pago de la Póliza de Seguro de Vida, solicitud negada por la accionada a través de oficio N° OBJ-IND-2773-2021, fechada el 27 de septiembre de 2021.

De las pruebas allegadas, se logra concluir el accionante en su calidad de hijo del finado, no pertenece al grupo considerado de personas de especial protección constitucional, pues tales circunstancias expuestas en sí mismas consideraras, a juicio del despacho, no resultan suficientes o concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso declarativo al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia contractual existente entre las partes, en torno al pago de la Póliza de Seguro de Vida suscrita con SEGUROS ALFA.

Conforme a lo expuesto, tal y como lo afirmo la Juez de primera instancia no le es dable al Juez de tutela desplazar al Juez ordinario para entrar a decidir conforme a las normas específicas que regulan el tema y los medios de prueba correspondientes, si le asiste o no razón a la Aseguradora accionada al negarse al pago de la Póliza de Seguro de Vida, y por tanto, deberá confirmarse la sentencia objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar:

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a8c737e881a00c3535d013e816877219650b6839d6a87e1023aec23cf26643**

Documento generado en 09/02/2023 08:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>